

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C. diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Expediente: 25000-22-13-000-2023-00012-00

Se deciden sobre las solicitudes de cambio de radicación elevadas por Katerina Calderón Kroupova, respecto de los procesos de suspensión de visitas (2021-00289-00), régimen de visitas (2021-00295-00) y permiso y/o autorización de salida del país (2022-00155-00), que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

ANTECEDENTES

1.- En sustento de sus solicitudes (para los radicados 2021-00289-00 y 2021-00295-00) adujo la interesada, preliminarmente, que tramitó ante la Comisaria Primera de Familia de Tenjo una medida de protección por violencia intrafamiliar en favor suyo y de su menor hija A.E.C., en contra de Daniel Felipe Eraso Benavides, la que le fue concedida con carácter provisional, amén de haberse dispuesto el restablecimiento de los derechos de la menor, esto, sin las terapias que solicitó la madre (pese a las confrontaciones a que fue sometida la niña y al temor que mostraba frente al padre), ni la valoración que requería por el equipo multiprofesional adscrito a tal comisaria, cuya parcialidad hizo necesaria la intervención -a pedido suyo- del Ministerio Público,

para que finalmente se ratificara la custodia de la menor en cabeza de la madre.

Tras puntualizar ello, señaló que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo presentó entonces demanda de suspensión de visitas, libelo que se admitió al igual que el de modificación de dicho régimen presentado por el padre -visitas reguladas por vía notarial-, habiendo solicitado tal autoridad la valoración psicológica de la niña ante el I.C.M.L.C.F., entidad que remitió dictamen 7 meses después, dando cuenta de la situación delicada de la menor A.E.C., y dejando sin sustento los criterios de la Comisaria de Familia, respecto de que se le debían efectuar a la menor las terapias previas y a sus padres otras individuales con miras a superar el conflicto.

Manifestó la solicitante -como hecho determinante del pedido de cambio de radicación- que se desplazó al reseñado despacho judicial *"el día 7 de diciembre a las dos y media, para averiguar si se efectuaba la audiencia de manera virtual o presencial... audiencia que se continuaría el día 14 de diciembre a las 2:30 y 4:30 p.m. por ser dos procesos entre las mismas partes..."*, oportunidad en la que el juez de las causas *"...se acercó... y le advirtió entre muchos puntos, que él se apartaba del concepto emitido por el I. de M. Legal, que la menor era inmadura, que tanto [ella] como su hija, abuela materna y hermano de la menor, no conformaban una unidad de familia, que él podía ordenar que la niña estuviera al cuidado de funcionarios de una entidad, que además él no concedía el permiso para salir del país porque hoy en día los menores hacían lo que querían, que él era funcionario que había*

laborado en una URI, y que allí resolvía muchas tutelas y por ello no temía a las mismas, etc.”.

Sostuvo así la señora Calderón Kroupova que ante tal comentario del juez -coincidente con los que expresaba la Comisaria de Familia-, se sintió desprotegida, máxime por la forma displicente con la que se expresó aquél en cuanto a la niña, apartándose de las pruebas, entre otras, de la valoración efectuada por el I.C.M.L.C.F., quien conceptuó sobre el conflicto familiar y dio pautas de importancia al juzgador, quedándose sin prueba alguna y convencida de que se pasarían por alto los derechos fundamentales de la menor, ello es, interés superior y prevalente, como también el debido proceso. De ese modo consideró la peticionaria que el funcionario, con ese comentario, determinó cómo procedería al dictar su sentencia, lo que conllevó a que fuera recusado el 9 de diciembre de 2022 -en ambas causas-, ante la inseguridad que le asiste de que sus derechos no se garanticen, como ocurrió en la Comisaría de Familia.

Volvió la interesada sobre su relato para decir que en tal ocasión compareció al despacho sin compañía, dijo que en el recinto de la secretaría estaban dos funcionarios, lo que generó que el juez recusado le hablaba en voz baja, charla que se prolongó por espacio de 45 minutos aproximadamente; le extrañaron los comentarios del juez, los que le causaron bastante daño y temor -como había ocurrido previamente en la comisaría-; la situación le hace pensar en su hija, quien

hace dos grados simultáneos de primaria, en Colombia y República Checa; siendo solo su palabra contra el titular, lo hace bajo juramento y que ante los vejámenes que padece la niña implicada por parte de su padre, se ha visto obligada a contratar a un profesional en psicología para evitar un perjuicio mayor en su salud mental y física.

Finalmente, insistió en la solicitud en que los conceptos similares expresados por el juez recusado y antes por la comisaría no ofrecen garantía de los derechos de su hija, siendo que tales comentarios han afectado su estabilidad emocional, refiriendo de modo tangencial que ante este tribunal tramitó Daniel Felipe Eraso Benavides una acción de tutela que le fue resuelta de modo adverso. En esos términos se reclamó el cambio de radicación, cuyo fundamento normativo y pruebas se indicaron.

Entre tanto, respecto del pedido de cambio de radicación para el proceso (2022-00155-00), se denunció la manera arbitraria como el juez, fuera de audiencia, anunció que la única forma en que A.E.C. podría salir del país era con la firma del progenitor Eraso Benavides, sin escuchar a la menor de edad y desconociendo que esa pretensión tiene por fin que se cumpla con el cronograma académico que le es obligatorio según las normas checas, atendiendo su doble nacionalidad, habiendo sido reiterados los demás supuestos fácticos antes compendiados.

2. La acumulación de las solicitudes de cambio de radicación se dispuso en auto de 18 de enero pasado. Entre tanto, mediante memorial allegado el día 20 de ese mes y año, aportó la interesada copia de las decisiones que emitió el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, dentro del trámite de recusación que impulsó, denunciando la falta de un análisis serio y profundo sobre la situación tan grave que enfrenta la menor.

Es del caso entonces desatar el respectivo pedido de cambio de radicación, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 31 del C.G.P. incumbe al tribunal zanjar el presente asunto, pues a éste le ha sido atribuida la competencia para resolver *“[d]e las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30”*.

b.- Dicho lo cual, se tiene que conforme con la última disposición, *“[e]l cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretendan hacer valer y se resolverá de plano por auto que no*

admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. (...) Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

El contenido de la norma pone de manifiesto, con bastante claridad, las puntuales situaciones en las que pueden suscitar el cambio de radicación, amén de lo cual se advierte que para el buen suceso de este tipo de solicitudes no basta la mera invocación de alguna de las causales allí señaladas, sino que es deber de quien auspicia este especial trámite aportar los medios que sirvan para tener por estructurado el motivo o motivos que aduce.

Desde luego que el cambio de radicación, si bien concebido como una medida de protección, con el propósito de que los litigios sean resueltos con respeto de las garantías constitucionales y procurando apartar malsanas influencias de orden externo, no puede dejarse al capricho o arbitrio del interesado, por el contrario, las razones fácticas que lo justifican deben exponerse de forma clara y concreta, insístase, con el aporte de los correspondientes medios demostrativos que lleven a inferir la existencia de condiciones de inestabilidad social, de inequidad, o desidia de los funcionarios, en tanto que como remedio excepcional que es y con potencialidad de afectar los factores que determinan la competencia territorial de las autoridades judiciales, debe aplicarse con medida y ponderación.

En ese sentido, lo tiene explicado la jurisprudencia civil que *"...los fundamentos para promover dicha solicitud, deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso, como claramente lo evidencian las causas que le sirven de apoyo, las cuales aluden a hechos que pueden estar aconteciendo en el territorio o lugar donde se adelanta el juicio, o concernientes al funcionamiento del despacho judicial que conoce del mismo, o a situaciones que representan un peligro para la integridad de las partes (...)* Si para la asignación de los debates de los diferentes despachos y tribunales existen reglas adjetivas, por tanto de obligatorio cumplimiento, que garantizan su fácil y libre acceso para las partes, una vez avocado el estudio por el funcionario correspondiente, únicamente se le puede privar... por motivos de tal envergadura y gravedad, que pongan en riesgo el cumplimiento del deber de prestar pronta y cumplida justicia (...) Por ello la alteración que se procura, no puede ser resultado del querer de los litigantes, en atención a sus intereses particulares, o producto de los miedos infundados expresados por estos, derivados de la incertidumbre que les produce la reyerta" (CSJ AC de 18 abril de 2013, exp. 2013-00477-00, citado en AC de 8 de septiembre de 2014, exp. 2013-01848-00).

Entonces, la concesión del comentado instituto procesal *"...no está sujeta al arbitrio o el querer de los participantes en el debate ni se constituye en una oportunidad adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas.... menos para obtener por esta vía pronunciamientos favorables, respecto de los que, previa la necesaria y obligada contradicción, hayan sido adversos a sus aspiraciones (...)"*. Así, *"...Independientemente de la causal invocada, deben demostrarse a cabalidad los supuestos que la originan, pues, no es una medida que se aplica a conveniencia del solicitante sino para evitar diligenciamientos y fallos viciados, por graves anomalías ajenas al decurso normal del conflicto"* (CSJ. AC de 5 de

agosto de 2013, exp. 2013-00699-00, reiterado en AC de 17 de septiembre de 2013, exp. 2013-01813-00, AC de 23 de octubre de 2013, exp. 2013-01979-00 y AC de 27 de noviembre de 2013, exp. 2013-01747-00).

c.- Acorde con las premisas planteadas y vuelta la mirada al preciso asunto sometido a escrutinio del tribunal, emergió con prontitud la suerte adversa que debe tener el pedido de cambio de radicación impulsado por la señora Calderón Kroupova, poque la razón medular que esgrimió como fundamento de su solicitud, al margen de que no acompasa adecuadamente con los motivos previstos para ese instituto, no vino soportada, ni siquiera, en pruebas al menos sumarias que develen la parcialidad y el actuar reprochable que le endilgó al juzgador de las causas judiciales involucradas.

A decir verdad, la interesada adujo que fue la conversación que tuvo con el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo la que suscitó en ella el sentimiento de desprotección, la idea de que serían desatendidas las pruebas allí abastecidas y así también conculcados los derechos de su menor hija, estimando que las palabras del juez convergieron también en un prejuizgamiento de los asuntos. Sin embargo, tales reprobaciones no pasan de aserciones desprovistas de respaldo y afincadas en apreciaciones, como que pese a anunciar aquella que las efectuaba bajo juramento, aun así resultan insuficientes para proceder al cambio de radicación, máxime cuando el actuar de dicho funcionario judicial se presume ajustado a legalidad y de buena fe.

Claro, los antecedentes fácticos y administrativos de las acciones judiciales implicadas y las cuestiones propias del trámite, son igualmente insuficientes para tener por acreditado un escenario con los contornos de gravedad y peligro que la figura de cambio de radicación demanda para su procedencia, estando asimismo no probada alguna actividad que acuse parcialidad del juez, cuya recusación es muestra, además, de la inviabilidad de este especial mecanismo, siendo que la intervención de la autoridad que oficia como superior funcional responde no más que a la necesaria resolución de un trámite que, de hecho, se suscitó a instancia de la parte hoy interesada.

De más está insistir en que el cambio de radicación no ha sido provisto en el código de los ritos para procurar que las decisiones judiciales emanen en uno u otro sentido ni para fijar posturas antagónicas de cara a lo que se viene ventilado en los pleitos, tanto menos si para ello se invocan sospechas y miedos que, como lo precisa la doctrina jurisprudencial, carecen de idoneidad para activar con éxito la respectiva solicitud. Y como al final no se advierte tampoco amenaza en cuanto a las garantías superiores de la niña implicada en los juicios -cuando ni siquiera se conocen las decisiones de fondo sobre los reclamos que en torno a ella se han elevado- ni se verifican tampoco las omisiones y prejuizgamiento que se le atribuyó al juez, lo propio es definir la solicitud de la manera advertida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Denegar la solicitud de cambio de radicación incoada por Katerina Calderón Kroupova, respecto de los procesos de suspensión de visitas (2021-00289-00), régimen de visitas (2021-00295-00) y permiso y/o autorización de salida del país (2022-00155-00), que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión la interesado y al mencionado juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1839cef1f3b758b7587ae5388288864c2207dd84cc40dfea1de8f8cd0b3317b**

Documento generado en 17/02/2023 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>